PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2 (2024-R0227834)
Partes: y vs. Co., , y
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, , , , , , miembros y Anselmo Alejandro Bello F., juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y ; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. , de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Co., S.R.L., representada por su gerente, , quien además actúa por sí mismo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. , de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00077, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación principal interpuesto* [redacted] *Y* [redacted] *GAS Y COMPAÑÍA, mediante el acto núm. 51/2023, de fecha 25 del mes de enero del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Corte laboral de Santiago, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha cinco (5) del mes de diciembre Del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por* [redacted] *Co. S.R.L., en contra de señor* [redacted] *Y* [redacted] *GAS Y COMPAÑÍA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial* [redacted] *E CO,* [redacted]*., en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha cinco (5) del mes de diciembre Del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser realizado conforme a la ley, normas y reglas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos contenidos en misma y los propios dados por esta alzada. **CUARTO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 287/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Missael [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2024; y **d)**

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2 (2024-R0227834)
Partes: y vs. Co., , y
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente:

acto núm. 690/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial , depositado en fecha 25 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Mediante auto núm. 0021-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, para completar el quórum en la presente decisión, en vista de que ella y la magistrada presentan disidencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente y , y como parte recurrida Co., ., y . Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2 (2024-R0227834)
Partes: y vs. Co., , y
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente:

y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Co., ., y , en contra de y , la cual fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha 5 de diciembre de 2022, que ordenó el desalojo del inmueble en cuestión de GLP y en un plazo de 6 meses; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por y , y de manera incidental por Co., ., y , decidiendo la corte *a qua* anular por vicio de fondo el recurso principal y rechazar el incidental, confirmando la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los incidentes contra el recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por no hacer constar en este el abogado de la parte recurrente domicilio provisional en la ciudad de Santo Domingo, en trasgresión al artículo 20 numeral 4, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no respondió las pretensiones incidentales, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 690/2024, antes descrito.

4) El artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, expresa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…). 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*; cuestión para la que el artículo 88 de la referida norma requiere la demostración de agravio.

5) En el caso concreto, se verifica de la lectura del emplazamiento en casación que el abogado de la parte recurrente, Lcdo. [redacted], no estableció un domicilio de elección en esta ciudad, pues solo hizo mención del domicilio [redacted]. No obstante, esta Primera Sala considera que aun cuando se trate de una formalidad consagrada legalmente a pena de nulidad, en la especie la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le ha causado la indicada irregularidad, como lo sería la vulneración de su derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, toda vez que ha tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

6) Evidencia de lo anterior es que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa y correspondiente notificación, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido, por lo que procede rechazar la excepción examinada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación al artículo 68 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* al emitir su decisión de anular el acto contentivo de su recurso de apelación, no tomó en cuenta su denuncia de la existencia de una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, por lo cual no garantizó la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

13) La parte recurrida argumenta que la sentencia emitida por la corte *a qua* fue dictada conforme a los procedimientos legales y que la parte recurrente no ha presentado pruebas ni fundamentos válidos para demostrar errores de hecho o de derecho que justifiquen la casación. Alega, que el recurso carece de motivación y tiene como único propósito impedir la ejecución de la sentencia para continuar ocupando el terreno en disputa. Asimismo, señala que siempre se garantizó el debido proceso y el derecho de

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

defensa, ya que el recurrente estuvo representado por un abogado durante todo el procedimiento, que la argumentación basada en las violaciones constitucionales y en el voto disidente de la sentencia son irrelevantes para el caso.

14) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* decidió pronunciar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación principal que la apoderaba, para lo cual se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. De la ponderación del acto contentivo del recurso de apelación acto núm. 51/2023, de fecha 25 del mes de enero del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Corte laboral de Santiago, se advierte que la parte recurrente, a pesar de hacer críticas generalizadas de la sentencia atacada, limitándose a establecer que (...) "que el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho en lo referente a la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta. Que la sentencia recurrida contiene otros vicios que invocados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuidos civil corte de apelación la hace anulable y revocable en todas sus partes." 8.- Por ello, la parte recurrente principal ha incumplido con las formalidades para la redacción de los actos de emplazamientos previstas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción establecen lo siguiente: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; y "(...) en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad (...) 3ro. El objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios". 9.- Entendemos que este tipo de omisión en el acto contentivo del recurso de apelación, de los medios de hecho y de derecho, conlleva como sanción su nulidad por vicio de fondo, la cual puede ser invocada en todo estado de causa y sin tener que justificar el texto y el agravio, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 834 del 15-7-78.(...) 12.-*

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

> *De lo anterior, esta Sala de la Corte, procede declarar nulo el recurso de apelación principal por violación a las disposiciones legales citadas, anteriormente, al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrida.*

15) El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la nulidad de oficio del recurso de apelación principal del que estaba apoderada, la corte *a qua* estableció que, de acuerdo con el estudio del acto contentivo del recurso de apelación, la parte recurrente no motivó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, sino que formulaba unos alegatos genéricos que vulneraban las formalidades de los actos de emplazamiento previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

16) En lo que concierne al punto ahora discutido, es oportuno indicar, que si bien es cierto que el criterio fijado por esta Sala Civil se ha orientado en establecer que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida, consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, dando lugar a la nulidad del acto de apelación, no menos cierto es que el pronunciamiento de dicha nulidad, bajo este razonamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado a la parte a quien se le dirige el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[2]; también,

[2] Sentencia núm. 16, de fecha 11 de julio de 2012, [redacted]. 1220

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido.

17) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concerniente a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan[3].

18) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la

[3] SCJ, 1ra Sala núm. 0075/2021, 27 enero 2021. [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación[4].

19) Es pertinente para una mejor ilustración, en lo relativo al punto objeto de contestación, traer a colación el contenido de los artículos 37 y 40 de la Ley 834-78: *Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.*

20) En el primer texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a saber, por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener

[4] TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013

estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

21) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la Ley 834-78, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41 del mismo cuerpo normativo, se admite que es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero se encuentra condicionada a que el tribunal al actuar de esa forma, es decir, de oficio o a petición de parte, precise la situación del agravio que le haya producido, lo cual aplica a los dos régimen de nulidades subsumidos, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo del art. 37 de la citada Ley, según el cual: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

22) De la situación expuesta precedentemente se infiere con certeza que la mención del término *aun*, en el texto legal referido, es lo suficientemente categórica como para dejar claramente entendido que se refiere a las formalidades de fondo, reguladas en los artículos 39 a 43 de la ley citada.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2 (2024-R0227834)
Partes: y vs. Co., , y
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente:

23) En esas atenciones se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió la corte *a qua*, al pronunciar oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que se haya causado agravio a la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien, según figura en la sentencia, ejerció plenamente su derecho de defensa, planteando las conclusiones de su interés, sin haber formulado pretensión alguna relativa a que la recurrente principal no motivó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, que, por el contrario, conforme consta en la sentencia criticada, la parte apelada y apelante incidental concluyó al fondo solicitando el rechazo del recurso principal y que fuera acogido en todas sus partes el recurso incidental, por lo que se advierte incontestablemente, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en particular de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos artículo 37, 40, y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de que, como se lleva dicho, la nulidad prevista en dicho texto solo puede ser pronunciada a condición de que se compruebe que la irregularidad sancionada ha ocasionado un agravio a la parte emplazada, lo que se reitera, no sucedió en la especie.

24) La sentencia impugnada establece que los recurrentes principales y , denunciaron en el acto contentivo de recurso de apelación: *que el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho en lo referente a la demanda en lanzamiento de lugar. Que la*

sentencia recurrida contiene otros vicios que invocados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuidnos (SIC) *civil corte de apelación la hace anulable y revocable en todas sus partes.*

25) Según la situación esbozada precedentemente las vulneraciones invocadas como agravios procesales eran suficientes para que la corte *a qua* valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, más aún si se toma en consideración, que en aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en primer grado, incluso en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados.

26) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

27) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 20, 26, 29, 36 y 55 Ley núm. 2 de 2023, 61, y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00077, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Anselmo Alejandro Bello F.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA [redacted]

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, hacemos constar nuestra disidencia respecto del criterio mayoritario de esta Primera Sala adoptado en la presente sentencia, por las razones que expongo a continuación:

1. El estudio del expediente revela que originalmente se trató de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por [redacted] Co., [redacted]., y [redacted], contra [redacted] y [redacted], demanda que resultó acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha 5 de diciembre de 2022, la cual dispuso el desalojo del inmueble objeto de litigio de GLP [redacted] y [redacted] en un plazo de 6 meses; **b)** contra dicho fallo [redacted] y [redacted] dedujeron apelación principal, y [redacted] Co., [redacted]., y [redacted], apelación incidental. La corte apoderada de dichos recursos resolvió anular por vicio de fondo el recurso principal y rechazar el incidental, confirmando la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la nulidad del recurso de apelación principal del que estaba apoderada, la corte *a qua* comprobó, esencialmente, que el acto contentivo de dicho recurso no contenía los medios de hecho y derecho que lo sustentaban, limitándose a hacer críticas generalizadas de la sentencia apelada, señalando específicamente *que el tribunal a-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho en lo referente a la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta; que la sentencia recurrida contiene otros vicios que invocados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuidos civil corte de apelación la hace anulable y revocable en todas sus partes*, lo cual, a juicio de la alzada, configuraba una violación a las formalidades para la redacción de los actos de emplazamiento, cuya omisión afectaba el debido proceso y el derecho de defensa de la parte apelada.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

3. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: "contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad"; por su parte, el artículo 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. **el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios;** y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia".

4. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

5. Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual consagra que: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

6. La exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa. Además, la enunciación de la exposición sumaria de los medios de apelación constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, ya que su omisión impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

7. Por otro lado, la exigencia del legislador de hacer constar "la exposición sumaria de los medios", procura que la contraparte pueda refutar apropiadamente -no de forma precaria- los agravios invocados, a fin de no dejar a la imaginación del recurrido y de la corte apoderada determinar los puntos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de apelación. El no cumplimiento de la indicada formalidad afecta directamente el apoderamiento de la corte, quien se ve forzada a hurgar todo de oficio a ver qué encuentra y así favorecer al apelante negligente, en violación al derecho de defensa del recurrido a quien también hay que proteger.

8. De igual forma la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto configura una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las referidas formalidades, legalmente exigidas para su apoderamiento.

9. En el caso en concreto, se advierte que la corte *a qua* verificó que en el acto núm. 51/2023, de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte Laboral de Santiago, contentivo de recurso de apelación, la parte apelante se limitó a realizar críticas generalizadas a la sentencia apelada, sin indicar los medios de hecho y de derecho que sustentaban dicho recurso y que justificaban la revocación de la decisión apelada, irregularidad que es sancionada

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento y no con la nulidad por vicio de forma, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno.

10. La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; que tal y como se ha indicado precedentemente, la omisión de la exposición sumaria de los medios constituye una irregularidad sustancial y representa una imposibilidad de juzgar el recurso, así como un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa.

11. El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

12. A nuestro juicio no es posible admitir actos procesales que no se encuentren debidamente motivados, pues ello compromete el derecho de defensa de las partes y la estructura misma del proceso. El acto inicial, sea de la demanda o del recurso, como acto introductorio, debe exponer con claridad los hechos y fundamentos jurídicos que lo sustentan, permitiendo así que la contraparte conozca con precisión las cuestiones

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0227834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Co., [redacted], y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: [redacted]

que se le oponen y pueda ejercer su derecho a contestarlas de manera adecuada. Cuando se admiten actos procesales sin motivación suficiente, se desnaturaliza el debate judicial, afectando el equilibrio que debe existir entre las partes, lo que por demás transgrede los principios de contradicción y lealtad procesal. Igualmente, se corre el riesgo de convertir el proceso en un mecanismo arbitrario e impredecible, donde los jueces se ven forzados a suplir deficiencias que deberían haber sido subsanadas desde su origen por los propios litigantes.

13. En este sentido, los tribunales tienen un papel fundamental en la preservación de la calidad del debate procesal y en la formación de una cultura jurídica rigurosa. Admitir actos sin la debida motivación implica validar prácticas que debilitan el proceso y generan incertidumbre jurídica. La labor docente de los tribunales se expresa en la exigencia de que cada acto procesal cumpla con los requisitos legales y en la orientación que brindan a las partes sobre la correcta estructuración de sus pretensiones. Esto no solo fortalece el desarrollo del proceso judicial, sino que además contribuye a la profesionalización de la práctica litigiosa, elevando los estándares de calidad en el debate judicial. A través de sus decisiones, los tribunales no solo resuelven conflictos, sino que también educan a los litigantes, fomentando un ejercicio profesional más técnico y responsable, garantizando la consolidación de un sistema de justicia sólido, predecible y confiable.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2 (2024-R0227834)
Partes: y vs. Co., , y
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente:

14. Por las razones antes expuestas, diferimos del criterio mayoritario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar la nulidad del recurso de apelación principal del que estaba apoderada, conforme los motivos dados por dicha alzada y por los que han sido explicados precedentemente, en tal sentido, en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*